RADICADO 2021-00472-00

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandante descorrió en el término el traslado de la excepción previa. Igualmente informo que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se pudo verificar que la apoderada judicial de la demandada dentro del término legal además de contestar la demanda y proponer la excepción previa de falta de competencia, también presentó Demanda de Reconvención, la cual allegó junto con los anexos a través de correo remitido el 22 de febrero de 2022; dicha demanda no había sido incorporada al expediente digital, razón por la cual se procedió inmediatamente a cumplir con esta formalidad.
Bucaramanga, 24 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada DANIELA ANDREA DAZA ERAZO a través de su apoderada judicial presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor OSCAR JAVIER VERA, conforme lo dispone el inciso 3 del Art. 371del C.G.P., antes de correr traslado de la excepción previa planteada por la demandada, era necesario, estudiar la demanda de Reconvención.

En consecuencia, como no se cumplió con este procedimiento, pues se corrió traslado de la excepción previa, omitiéndose revisar primero la Demanda de Reconvención, es del caso, por ser ilegal, dejar sin efecto el traslado que se le imprimió a dicho medio exceptivo mediante fijación en lista de traslados el día 23 de marzo de 2022 y en su lugar, proceder a estudiar si la Demanda de Reconvención cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Pues bien, revisado el líbelo, de conformidad con los Arts., 82, 84,y 368 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1.La demandante en reconvención, DANIELA ANDREA DAZA ERAZO, fundamenta la demanda en la causal 9 del Art. 154 del C.C., esto es, por "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*", causal que no puede ser el sustento de una demanda de reconvención, pues la misma, -es decir, esa causal- como su nombre lo indica, la estableció el legislador para darle la oportunidad a los cónyuges que diriman el conflicto de mutuo acuerdo, sin necesidad de demandarse entre ellos y el proceso que nos ocupa es de naturaleza contenciosa, es decir, hay desacuerdo entre los esposos y por esa razón se suscitó la demanda que dio origen al presente proceso.

En verdad si la demandada a través de su apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo que denominó: "Inexistencia de las causales de divorcio y Excepción Genérica o Innominada" y a su vez en escrito separado planteó la excepción previa de Falta de Competencia, son actuaciones que dejan ver su oposición a la demanda presentada por el señor OSCAR JAVIER VERA y por ende la falta de acuerdo entre ellos para pretender obtener el divorcio en reconvención con fundamento en la causal 9 invocada.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la demandante en reconvención señalar entonces en cuál o cuáles de las causales previstas en el Art. 6 de la Ley 25 de 1992 sustenta la demanda, precisando en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales (art. 82 núm. 5).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el traslado de la excepción previa de caducidad planteada por la apoderada de la demandada y cumplido mediante fijación en lista de traslados de fecha 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda de Reconvención presentada por la señora **DANIELA ANDREA DAZA ERAZO** contra el señor **OSCAR JAVIER VERA**, para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada **YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ**, quien se identifica con c.c. 1.061.017.563 y T. P. No. 229.077 canal digital Yesenia_29820@hotmail.com como apoderada judicial de la demandante en reconvención, Señora DANIELA ANDREA DAZA ERAZO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
JUEZ